



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

Auto: 797
Asunto: CORRE TRASLADO JURAMENTO ESTIMATORIO
PRESENTADO POR EL LLAMADO EN GARANTÍA,
DISPONE TRASLADO DE EXCEPCIONES
PRESENTADAS POR EL LLAMADO Y RESUELVE
SOLICITUD MEDIDA
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUIS FERNANDO SANTANDER Y OTROS
Demandado: LUIS EVELIO SALAZAR GALEANO Y OTROS
Llamada en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Radicado: 63-130-3112-001-2017-00182-00

Calarcá Q., trece de agosto de dos mil veintiuno

Debido a que en este proceso ya está notificado completamente el extremo pasivo y teniendo en cuenta la objeción al juramento estimatorio realizada por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.¹, cumple con los presupuestos del artículo 206 del Código General del Proceso, se tiene por objetado el mismo, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 de la norma en cita, se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Respecto a la objeción al juramento estimatorio realizada por los demandados ya se corrió traslado en proveído del 17 de febrero del 2021².

Igualmente, en atención a que se propusieron por el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., excepciones de fondo en contra de la demanda principal y del llamamiento en garantía, se dispone que por secretaría se corra traslado de estas a la parte demandante y a la llamante en garantía, sin que pueda obviarse tal traslado en atención a que no se acreditó por la llamada el acuse de entrega o cualquier otra evidencia de que la llamante BBVA haya recibido el correo electrónico con el cual fueron presentadas la excepción al despacho, para que pueda aplicarse el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, igualmente respecto a la parte demandante a pesar de que obra en el legajo un escrito de pronunciamiento presentado por ésta³, no hay prueba del traslado que se le hubiera

¹ Elementos 026 y 027 del legajo electrónico

² Elemento 020 del expediente digital

³ Elemento 028 a 033 del expediente digital

hecho, razón por la cual para efectos de evitar irregularidades procesales es necesario que por secretaría se surta tal traslado. Advirtiendo desde ya que tal pronunciamiento de la parte demandante será tenido en cuenta al no operar la extemporaneidad por anticipación.

Respecto a las excepciones presentadas por los demandados ya se corrió traslado en proveído del 17 de febrero del 2021⁴.

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante⁵ no se accede a la misma en atención a que la inscripción de la demanda puede ser solicitada conforme lo prevé el literal b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, respecto de bienes de propiedad del demandado, sin que sea viable ordenar tal medida sobre un bien en el que se indique que el demandado es poseedor y locatario, consecuentemente no titular del derecho de dominio.

Finalmente, no es posible acceder por el momento a la fijación de fecha de audiencia solicitada reiteradamente por la portavoz judicial de la parte demandante⁶, en atención a que no es la oportunidad procesal, toda vez no ha vencido el término del traslado que se están surtiendo en el presente auto y el que debe realizarse por secretaría, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 101
DEL 17 DE AGOSTO DE 2021
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez
_____ PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA
Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

PAGB

⁴ *Elemento 020 del expediente digital*

⁵ *Elementos 010 y 011 del expediente digital*

⁶ *Elementos 034,035,036, 037, 041 a 044 del expediente digital*

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1996d43ce30ff91bc2fe1610a9b209507de96f7f145b8defc0044f9e12326a67

Documento generado en 13/08/2021 06:36:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>